

Auto Decisión Definitiva No.022
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2018 00219 00
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.
Pradera- Valle, Junio 05 de Dos Mil Veintitrés (2023) .

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** propuesto por **LUZ ADRIANA LASSO CHAVEZ** se desprende que el demandado el señor **ORLANDO CUERO ARROYO**, se notificó por intermedio de curador ad-litem y este dentro del término de traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.". Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto No. 1223 de julio 23 de 2018 .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 150.000.00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho el presente asunto el cual se encuentra pendiente de fijar fecha de inspección. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 933
Proceso: Verbal Especial Saneamiento ley 1561 de 2012.
Demandante: ARBEY MOSQUERA PENAGOS Y BERNARDO MOSQUERA PENAGOS
Demandado: PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS EVARISTO VAHOS Y HEREDEROS MANUEL SANTOS VAHOS
Radicación: 76-563 40 89 001 2019 00295- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V cinco (05) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En anterior a lo dispuesto en providencia anterior, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, señalando fecha para la diligencia de inspección judicial. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, **para el día Miércoles 19 de Julio de 2023 a las 09:00 a.m.** Instese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y /o profesionales del mismo,

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

SECRETARIA. A despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 909
76 563 40 89 001 2021 00031 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

1. Se advierte en el archivo 11 del expediente los intentos de citación de notificación personal respecto de los accionados y dirigidos a la dirección señalada en el escrito de la demanda, los cuales fueron enviados por medio de empresa de mensajería Servientrega. Sin embargo, al intentar la referida labor de enteramiento, la aludida empresa certifica que dicha dirección es incorrecta, por lo cual, la parte interesada solicita que se ordene el emplazamiento de los ejecutados.
2. Ahora, revisadas dichas citaciones se aprecia que, lo señalado por la parte interesada es cierto, es decir, que la empresa de mensajería certifica que la dirección señalada es incorrecta, por lo cual, atendiendo a lo reglado en el numeral 4, art. 291 del C.G.P., esta Judicatura accederá a la solicitud de emplazamiento elevada.
3. Ahora, respecto a la solicitud de nombramiento de curador a la parte ejecutada se le indica que, no es el momento procesal oportuno para dicha solicitud, toda vez que, el emplazamiento aún no se ha surtido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los accionados ROSA LILIA MORALES GONZALEZ Y JANIS GENNY MUÑOZ MARIN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10, ley 2213 de 2022 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f22d0029fbeb2b560f72db1b57231fb676fc85b5fdb8bd6a3a415b5bb0b569**

Documento generado en 30/05/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.020
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2021-00345 -00
Pradera Junio 05 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMUDEZ**, se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado de la entidad demandante el día 28 de Marzo de 2023 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BERTA SALCEDO CHAVEZ**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIRADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1247 de Octubre 19 de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$225.000.00_M/cte**.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Constancia Secretarial. 5 de junio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 9 de mayo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 3, 4, 5, 8 y 9 de mayo (Inhábiles 6 y 7 de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 935

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00149 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto a través de providencia notificada el día 02 de mayo del año que avanza, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 5). No obstante, una vez revisado el escrito de subsanación se advierte que, los reparos enrostrados no fueron corregidos.

Se concluye lo anterior, dado que, mediante la referida providencia de inadmisión se le requirió a la parte ejecutante para que aclarara el hecho segundo y las pretensiones 2 y 3 de la demanda, en lo que respectan a los intereses solicitados, dado que, como los describen y solicitan, contrarían lo pactado en el elemento base de la ejecución.

Frente a dicha observación, la parte ejecutante en el escrito de subsanación no realizó la aclaración requerida, sino que, procedió a establecer los límites temporales respecto de las datas entre las cuales se causaron los intereses remuneratorios y la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura reitera y considera que, la parte interesada está contrariando lo pactado y expresado en el elemento base de la ejecución, dado que, lo pretendido no se ajusta este último. Se advierte lo anterior, con la simple lectura de lo señalado en el título valor aportado, dado que, allí claramente se aprecia que no se pactó porcentaje alguno en lo que atañe a los intereses remuneratorios y moratorios, por lo cual, pretender que por los primeros se cobre un porcentaje del 2.5 % y por los últimos una tasa del 3%, se colige que con ello se contravía el principio de la literalidad.

Respecto a dicho principio, se debe acudir al artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”* (Subrayado y negrillas propias)

Ahora, para entender de manera clara y sencilla a que se refiere dicho principio, este se entiende como aquel que,

“Fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no debe apartarse del contenido del título valor, es decir, para el presente caso que, aquello que se incorporó al elemento cartular es respecto de lo cual puede exigirse su pago. No obstante, realizó todo lo contrario alejándose de lo convenido en el título valor y lo reglado para dicha ausencia de pacto expreso conforme a la ley comercial.

Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbelo, por lo tanto, esta Judicatura

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca16578f1dc60de41fa0b8e8469b32982faaef55eac881e71e9883b548c4b29**

Documento generado en 06/06/2023 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Haydee Valencia de Urina. (2013). De los títulos valores. Editorial universitaria Universidad La Gran Colombia.

Constancia Secretarial. 6 de junio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 5 de junio de 2023, venció el término para que la parte accionada contestara la demanda y propusiera excepciones de mérito, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, de mayo y 1º, 02 y 5 de junio (Inhábiles 20, 21, 22, 27 y 28 de mayo y 3 y 4 de junio del hogaño). Sírvase proveer.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No.932

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00186** 00

Pradera Valle, seis (06) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el archivo 05 del expediente que, a la accionada MARIA DE JESÚS BOLIVAR BUITRAGO se le practicó la notificación personal en esta Judicatura el día 19 de mayo de 2023. Acorde con lo anterior y lo reglado en el inciso quinto, art. 391 del C.G.P., la referida accionada contaba con el término de 10 días hábiles, los cuales transcurrieron entre el 23 de mayo y el 5 de junio del año avante, para ejercer el pertinente derecho defensa. Lo cual realizó, toda vez que, el día 5 de junio de 2023 allegó por intermedio de apoderada, el pertinente escrito a través del cual contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. Por lo anterior se tendrá por contestada la demanda.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a reconocer personería a la abogada RUTH MARINA LEMOS MESTIZO para que represente los intereses del extremo pretendido.
3. Ahora, revisado el mensaje por medio del cual la apoderada judicial de la parte accionada envió la contestación de la demanda a este Juzgado (archivo 11), también se advierte que, este fue dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte accionante (arco.g@hotmail.com). No obstante, acudiendo a lo reglado en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213, no se puede tener como efectivo dicho envió, toda vez que, no se acredita que el iniciador haya

recepcionado acuse de recibo u otro medio que pudiese constatar el acceso del destinatario, es decir de la parte accionante, al mensaje.

4. Por lo anterior, se empleará lo preceptuado en el inciso 6, art. 391, en concordancia con el art. 110 del C.G.P., es decir, a través de la secretaría se dispondrá correr traslado a la parte demandante de las referidas excepciones por el término de tres (3) días.
5. De otra arista, no se tendrá en cuenta el memorial allegado por la parte accionante mediante el cual indica que, había efectuado la notificación personal de la parte pretendida, según lo reglado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, en primer lugar, debido a que el intento de enteramiento es posterior a la notificación personal realizada por el Juzgado y, adicionalmente, no se acredita acuse de recibido por parte de la accionada, conforme a lo señalado en el inciso tercero, artículo 8 de la normativa previamente mencionada.
6. Por último, en atención a la solicitud del respectivo link que permita acceder al expediente digital elevado por la apoderada de la parte accionada, esta Judicatura lo considera procedente, por lo cual, se accederá a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, por parte del extremo accionando, dentro del término oportuno.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada RUTH MARINA LEMOS MESTIZO para que represente los intereses de la aquí accionada, acorde con las facultades conferidas en el mandato otorgado a su favor.

TERCERO. Correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la accionada a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C.G.P., para que pida pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: No tener en cuenta el intento de enteramiento personal realizado por la parte activa de la litis, conforme a lo expuesto en el punto No. 5 de la presente providencia.

QUINTO. Enviar a la representante judicial del extremo accionado, el pertinente enlace que le permita acceder al presente expediente digital.

CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ae91a6f9fe92a31068b997a4f3dd7693f28672cba2452f98eee9675692a754**

Documento generado en 06/06/2023 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>